

JGE76/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LUIS ENRIQUE BRICEÑO GUERRA Y RAFAEL VALLES ESPINOZA EN CONTRA DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil dos.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QLEBG/CG/040/2002, integrado con motivo de la queja presentado por los C.C. Luis Enrique Briceño Guerra y Rafael Valles Espinoza, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 28 de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentada por los ciudadanos antes mencionados, en los que expresan medularmente que:

“...el Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Convergencia por la Democracia enfrenta un serio problema con el Comité Directivo Nacional, no sólo por la falta de apoyo de las prerrogativas federales a que tenemos derecho y de las cuales desde el origen y formación de Convergencia en Jalisco a la fecha nunca hemos recibido un solo centavo, ni siquiera para el apoyo de la campaña electoral del 2000; sino además, por ocultarle información al IFE con ánimo de perjudicarnos, ya que tenemos conocimiento oficial nunca le ha enterado al IFE como se lo hemos

solicitado, sobre los cambios que se han realizado en el Comité Directivo Estatal en Jalisco.

A partir del 23 de septiembre del año 2000, fecha en que fue relevado del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal el C. Jaime Ayala Ponce, por desvío y mal uso de los recursos otorgados por el Consejo Estatal Electoral para las campañas políticas estatales del año 2000 para gobernador, diputados locales y regidores, quedando en su lugar el C. Alfonso Pinto Estrada, en calidad de interino, designado por el C. Lic. Dante Delgado Presidente del C.D.N. de Convergencia a propuesta del Comité Estatal de Campaña y de todos los candidatos a puestos de elección popular. Por lo que mucho nos extraña que en los archivos que corresponden a Convergencia en ese Instituto a su merecido desempeño todavía subsista el dato de que el C. Jaime Ayala Ponce aparezca como Presidente del Comité Directivo Estatal, cuando a la fecha ya se han hecho cuatro sucesivos cambios. De los cuales tiene pleno conocimiento el Comité Directivo Nacional.

Curiosamente o mañosamente, con toda mala intención y desde luego mala fé (sic) no se han registrado dichos cambios por el Comité Nacional ante el IFE. Por ello de manera directa recurrimos ante ustedes para subsanar dicha dolosa omisión, informándoles sobre dichos cambios llevados a cabo a partir del 23 de septiembre del año 2000, y dicho sea de paso, el primer cambio sancionado por el propio Lic. Dante Delgado R. quien le hizo entrega personal del nombramiento como interino al C. Alfonso Pinto Estrada. Este renunció el 28 de diciembre del año 2000 siendo sustituido por el C. Juan Hernández Rivas, quien había sido candidato a gobernador en las elecciones del 12 de noviembre del año 2000; fue electo democráticamente por la Asamblea del Consejo Político Estatal de acuerdo con el artículo (sic) 22 fracción 4 de los estatutos del partido.

Se volvió a dar otro cambio de Presidente del Comité Directivo Estatal, al renunciar el Lic. Hernández Rivas el 12 de marzo del 2002, sucediéndolo en el puesto la C. Haydeé E. Villalobos Rivera, quien permaneció en el puesto hasta el 23 de abril del 2002, fecha en que en asamblea extraordinaria el Consejo Político Estatal al conocer sobre diversas quejas graves en su contra turnó el asunto a la Comisión de Garantías y Disciplina misma que emitió su fallo definitivo con fecha 27 de mayo del año 2002 destituyéndola del cargo por resolución definitiva que causó ejecutoria según expediente 01/02 de acuerdo con el inciso b de la fracción 1 del artículo 78 de los estatutos del partido; asumiendo el cargo por acuerdo de

la Asamblea General Extraordinaria del Consejo Político Estatal el C. Luis Briceño Guerra.

Tenemos conocimiento que el IFE nacional envió un oficio al H. Consejo Electoral del Estado de Jalisco firmado por el C. Lic. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha 6 de junio del 2002 informándole que en sus archivos se tenía como Presidente de Convergencia-Jalisco al C. Jaime Ayala Ponce, lo que significa que no se han actualizado sus expedientes. Incluso el CDE de Convergencia, en cada una de sus distintas Presidencias ha venido acreditando representantes ante el IFE-Jalisco, que en ningún momento han sido impugnados, y en consecuencia han venido actuando representando a nuestro partido, como también ha sucedido con el H. Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por lo que consideramos haber cumplido con los estatutos de nuestro partido y los ordenamientos del Instituto Federal Electoral y la ley electoral del estado, inclusive en la elección estatal del 2000, primera en que participó Convergencia, triunfó nuestra planilla en el municipio de Pihuamo y en Zacoalco de Torres tenemos regidor plurinominal.

Pero resulta que ahora, con base en el informe enviado por el IFE nacional a petición del H. Consejo Electoral del Estado, se le dice que el C. Ayala Ponce es quien figura en sus archivos como Presidente de Convergencia-Jalisco, cuando se le destituyó por malos manejos y se le expulsó del partido, circunstancia del conocimiento y avalada por el C. Lic. Dante Delgado R. Inclusive en estos momentos se le está abriendo una causa penal para que restituya al Comité Directivo Estatal los fondos utilizados ilegalmente en su provecho personal. El que legítimamente ha venido actuando como tal desde el 23 de abril del presente año es el C. Luis Briceño Guerra, incluso el Consejo Electoral Estatal ya le ha entregado en dos meses las prerrogativas a que tiene derecho nuestro partido en Jalisco, lo que habla del reconocimiento oficial, no obstante las infructuosas intervenciones del Lic. Dante Delgado presionando al Consejo Estatal electoral para que se nos desconozca y se le entreguen a él las prerrogativas.

Aprovechamos la ocasión para solicitarle gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que con el mismo interés y celo patriótico con que se han abierto investigaciones sobre el mal uso de recursos para las campañas del PRI del PAN y del PRD, se abra investigación sobre el uso, manejo y destino de los recursos que el IFE otorga al Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, ya que es público, sabido y notorio que no sólo no envía prerrogativa a los Comités Directivos Estatales y no apoya las campañas de sus distintos candidatos en el país sino que hay un dispendio burocrático interno con una camarilla que se ha apoderado de los puestos directivos del Comité Nacional, en donde incluso violando los estatutos pretenden reelegir en la Presidencia a Dante Delgado...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple testimonio notarial número 15,438, de fecha 8 de mayo de 2002, tirado ante la fe del notario público número seis de la ciudad de Guadalajara Jalisco, Licenciado Juan Lomelí García.
- 2) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 10,482, tirada ante la fe del notario público número treinta y cuatro de la ciudad de Guadalajara Jalisco, licenciado Antonio García Medina.
- 3) Copia simple del oficio 003/2001, de fecha 19 de enero de 2001 suscrito por el Lic. José de Jesús Reynoso Loza.
- 4) Copia simple del escrito de fecha 19 de enero de 2001, suscrito por los C.C. José Manuel Barcelo Moreno y José de Jesús Reynoso Loza.
- 5) Copia simple de seis diversos escritos que se refieren a supuestos informes financiero y de actividades del Comité Directivo Estatal.
- 6) Copia simple de tres recortes del periódico “EL OCCIDENTAL” de fechas, 15 de agosto de 2000, 8 de marzo de 2001 y 10 de abril de 2001.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QLEBG/CG/040/2002,.

III. Mediante oficio número JGE/102/2002 de fecha cinco de julio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diez del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día dieciséis de julio del presente año el C. José Guillermo Herrera Mendoza, en su carácter de representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 270, numeral 2. y 271, numeral 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo como mejor proceda en derecho a dar contestación a la frívola, nula e improcedente queja formulada en contra de mi representada Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, formulada por el C. LUIS ENRIQUE BRICEÑO GUERRA, **por propio derecho**, misma que*

por acuerdo de fecha 5 de julio del 2002, se ordenó por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el emplazamiento a mi representada bajo el expediente JGE/QLEBG/CG/040/2002. negando que le asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.

CUESTION PREVIA

Para los efectos de la presente contestación manifiesto de manera expresa que se utilizarán los mismos conceptos para identificar a las leyes y órganos establecidos y señalados en el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sólo para el caso de leyes u organismos no señalados en dicha disposición se hará la referencia correspondiente.

AD CAUTELAM HAGO VALER LA FALTA DE PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL C. LUIS BRICEÑO GUERRA.

*Se hace valer con fundamento en lo establecido por el artículo 13 numeral 1, inciso a) fracciones II y II, de la Ley, en relación directa con el artículo 8 del Reglamento, y los artículos 3 y 69 numeral 2 del Código; la falta de legitimación y personería del C. LUIS ENRIQUE BRICEÑO GUERRA, **por propio derecho, debido a que él mismo se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados y de los hechos denunciados.***

No obstante lo anterior y en debido cumplimiento al acuerdo del cinco de julio del dos mil dos, procedo como ya quedó señalado a dar contestación a dicha queja aclarando que, debido a que la misma no contiene capítulo de hechos ni numeración de los mismos y a efecto de no quedar en estado de indefensión, para efectos prácticos, de congruencia y orden, procederemos a dar contestación a las imputaciones, asignándoles para fines de identificación a cada párrafo de la queja, una numeración progresiva.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

1.- *Lo expresado en este párrafo es parcialmente cierto; aclarando que lo parcialmente cierto es lo afirmado por el denunciante cuando asevera que:*

'el comité Directivo Estatal en Jalisco... enfrenta un serio problema con el Comité Directivo Nacional,' (SIC)

Al respecto resulta necesario aclarar que el denunciante no menciona, ni señala en que (sic) consiste dicho problema, lo cual deja a mí (sic) representada en completo estado de indefensión al no poder combatirlos, dada la ambigüedad, generalidad y oscuridad de la manifestación y a los Órganos del Instituto, en la imposibilidad de emitir un Dictamen congruente, con los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.

Lo cierto es que el Comité Directivo Estatal de Jalisco de manera continua y sistemática, se ha negado a cumplir con los acuerdos del Comité Directivo Nacional y a violar las disposiciones de los Estatutos y del Reglamento de los órganos de Dirección de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, incurriendo en franco desacato a las determinaciones del Consejo y del Comité Directivo Nacional, hechos y situaciones que el denunciante convenientemente omite mencionar de manera falsa y dolosa, como quedará demostrado en su momento con las pruebas correspondientes.

Por lo que concierne a la manifestación relativa a:

'...la falta de apoyo a las prerrogativas Federales a que tenemos derecho y de las cuales desde el origen y formación de Convergencia en Jalisco a la fecha nunca hemos recibido un solo centavo, ni siquiera para el apoyo de la campaña electoral 2000'; (SIC)

Esta afirmación es total y completamente falsa, independientemente de que dicho párrafo es totalmente vago, oscuro, impreciso y general, lo que deja a mí (sic) representada en estado de indefensión, al quedar imposibilitado para redargüirlos al no señalar las situaciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar y, a la Institución impedida de la misma forma, para dictar resolución en los términos del artículo 69, numeral 2. del Código.

Por consiguiente resulta pertinente aclarar que, mi representada, en estricta observancia a las disposiciones del Código, reguladas en el artículo 49-A, numeral 1, incisos a) y b) en su fracción III, de manera oportuna, presentó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, tanto de los informes anuales como de los informes de campaña, los cuales en su momento fueron dictaminados sin haber sido impugnados en tiempo y forma; por lo tanto se trata de un acto definitivo conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley, lo cual en su momento quedara debidamente comprobado.

Por otra parte, el denunciante incurre en falsedad, ya que a su escrito acompañó sin ofrecerlo como prueba, lo que él denomina “el informe financiero de Jalisco” el cual contiene las percepciones recibidas de enero del 2000 al mes de mayo del 2002, por el Comité Directivo Estatal sin señalar, su destino, empleo y aplicación.

En cuanto a la última afirmación de este párrafo que hace el quejoso al señalar sin prueba alguna:

‘...por ocultarle información al IFE con ánimo de perjudicarnos, ya que tenemos conocimiento oficial nunca le ha enterado al IFE como se lo hemos solicitado, sobre los cambios que se han realizado en el comité Directivo Estatal en Jalisco’. (SIC)

Esta inverecunda afirmación es totalmente falsa y carente de fundamentación, ya que como consta en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, tuvo registrado como dirigente estatal al C. JAIME AYALA PONCE; quien renunció. Por esa razón y por ningún otra es que no se han notificado los cambios, debido a que los mismos no se han realizado conforme a los Estatutos y Reglamento, ya que como quedará demostrado el Comité Estatal de Jalisco se ha empeñado en realizar actos dolosos y de mala fe, que ellos mismos han provocado y que ahora pretender invocar en su favor, por medio de la presente queja, sorprendiendo la buena fe del Instituto.

Debido a lo antes expuesto mí (sic) representada, se ha negado a sancionar y a avalar los diversos cambios que el Comité Directivo Estatal de Jalisco ha realizado al margen y en contravención de los Estatutos y Reglamento, pese a los esfuerzos realizados por el Comité Directivo Nacional para elegir a la Dirigencia Estatal conforme a los Estatutos y el Reglamento; lo cual no fue ni ha sido del agrado de los ilegales Comités Directivos Estatales que se han constituido en violación y al margen de los Estatutos y Reglamento, motivos que han llevado a mí representada a no registrar a estos dirigentes para no convalidar actos nulos e ilegales que ellos mismos han provocado, ya que, de haber procedido al reconocimiento y registro de esos cambios realizados en violación a los Estatutos y reglamento, mi representada habría incurrido en la falta establecida en los artículos 82, numeral 1, inciso h) y 86, numeral 1, inciso d) del Código, al permitir, propiciar o consentir la violación a los Estatutos y Reglamento de Convergencia por la Democracia, lo que mi representada no ha permitido ni se permitirá. Lo anterior quedará debidamente acreditado en los párrafos siguientes, en congruencia con los párrafos de la queja.

2.- El párrafo que se contesta es parcialmente cierto, ignorando mi representada los demás por no ser hechos propios; por lo tanto, es necesario aclarar que con fecha 1º. De (sic) agosto de 1999 mi representada por conducto del Comité Directivo Nacional, designó al C. JAIME AYALA PONCE, Presidente del Comité Directivo en el Estado de Jalisco, nombramiento que le fue extendido en acatamiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio por un lapso no mayor de 18 meses, es decir con vencimiento al mes de febrero del 2001; por esta razón al renunciar con fecha 25 de septiembre del 2000, designó al C. ALFONSO PINTO ESTRADA, para que concluyera el período y efectuara la reestructuración territorial y organizara la operación normal del partido en acatamiento a los Estatutos, según dispone su artículo 90.

Sin embargo el Licenciado ALFONSO PINTO ESTRADA, tampoco cumple ni con el periodo ni con la reestructuración territorial, ni con la organización y operación normal del partido debido a que con fecha 28 veintiocho de diciembre del 2000, renuncia ante un órgano inexistente del partido como sé vera en la contestación a los siguientes párrafos, donde quedará debidamente justificada las razones y el porque de no haber notificado los sucesivos cambios, que están afectados de nulidad o inexistencia, por emanar de actos provocados que violan las disposiciones de los Estatutos y Reglamento que rigen a mi representada y no de actos consentidos como de manera tramposa plantea el quejoso.

3.- Este párrafo es falso y por tanto se niega la imputación que se formula a mi representada por el quejoso al indicar que:

‘Curiosamente o mañosamente, con toda mala intención y desde luego mala fe no se han registrado dichos cambios por el Comité Nacional ante el IFE’: (SIC)

A este respecto me remito al punto 2 en obvio de repeticiones; ahora bien, por lo que se refiere al agregado donde dice que el C. ALFONSO PINTO ESTRADA:

*‘...renunció el 28 de diciembre del año 2000, siendo sustituido por el C. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, quien había sido candidato a Gobernador en las elecciones del 12 de noviembre del año 2000; fue electo democráticamente por la **Asamblea del Consejo Político Estatal** de acuerdo con el artículo 22 fracción 4 de los Estatutos del Partido’. (SIC)*

Esta confesión expresa, espontánea y libre de toda presión, es cierta, lo único malo de los hechos aceptados por el quejoso, es que omite casual y convenientemente, señalar que posteriormente al 23 de septiembre del año 2000, comienzan a provocar hechos y actos que violan los Estatutos y el Reglamento de mi representada y que, consientes de la nulidad o inexistencia de los mismos, de manera dolosa hoy en la denuncia ocultan al IFE, pretendiendo invocar en su favor, hechos o circunstancias que ellos mismos han provocado al margen de todo principio de legalidad como se demuestra a continuación.

En efecto, lo cierto es que con fecha 4 de enero del 2001, el C. Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, firmando como Presidente del Comité Directivo Estatal, dirige oficio al C. Licenciado JOSÉ MANUEL BARCELO MORENO, Consejero Presidente del Consejo Electoral del Estado, en el cual anexa al mismo copias simples de la siguiente documentación:

‘Escrito de renuncia del Lic. ALFONSO PINTO ESTRADA como Presidente de este Partido’.

‘Convergencia de fecha 20 de diciembre del año 2000’

‘Asamblea extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2000’

Documento que presenta sello de recibido con fecha enero 6 a la 1.31 firmando de recepción ‘MIRNA B.F.’

Por la importancia que tiene para la investigación de los hechos y actos falsamente denunciados, examinaremos por orden y método la 'Asamblea Extraordinaria' de fecha 28 de diciembre del año 2000 que se anexa al oficio arriba señalado, con el objeto de demostrar el ilegal y doloso proceder del quejosos (sic) y la camarilla de la cual forma parte, como a continuación se explica.

En dicha acta se lee:

Con fecha veintiocho de diciembre del año 2000, con base en la convocatoria de fecha veinte de diciembre, contando con la presencia del Licenciado ALFONSO PINTO ESTRADA y del Licenciado RAFAEL VALLES ESPINOSA, Presidente y Secretario del comité Directivo Estatal y sin contar con representación alguna de nuestra Dirigencia Nacional, no obstante las infructuosas llamadas para mantener comunicación con las mismas se procedió a dar inicio a la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, ante la comparecencia de los CONSEJEROS POLÍTICOS de conformidad a lo establecido por los artículos 22, fracciones 3ª y 4ª; 53 fracciones 1ª y 3ª, de los Estatutos de convergencia por la democracia.

En esta 'ASAMBLEA EXTRAORDINARIA' al tratar el punto tres de la orden del día, el Licenciado ALFONSO PINTO ESTRADA, presenta a la Asamblea su renuncia con carácter de irrevocable, la cual es aceptada por unanimidad.

*En la misma 'ASAMBLEA EXTRAORDINARIA' al pasar al punto cuatro de la orden del día, relativo a la **'Elección del Presidente y Secretario General, así como de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina, fiscalización y de Elecciones, del Comité Directivo Estatal, para el período comprendido del 1º de enero del 2001 al 31 de diciembre del año 2004'** (SIC)*

*También en este punto de la orden del día, a propuesta del Licenciado ISIDRO MORENO JIMÉNEZ, se aprobó que **'...en cuanto a las comisiones ya señaladas, se de el voto de confianza para que sea el nuevo Presidente del Partido, quien proponga quien deberá de***

integrar las mismas; acto seguido se aprobó por unanimidad la propuesta'. (SIC)

Dentro del mismo punto cuatro en comento, '...se procedió a la respectiva elección, a lo que por unanimidad se eligió a la primera de las ternas mencionadas o sea la integrada por el Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y RAFAEL VALLES ESPINOSA, como Presidente y Secretario General del Partido Político Nacional CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA en el Estado'. (SIC)

Lo expuesto en este punto de hechos, se acredita con la copia del acta que como prueba, se agrega al presente escrito, junto con el escrito de fecha 4 de enero del 2001 dirigido al C. LIC. JOSÉ MANUEL BARCELO MORENO Consejero Presidente del Consejo Electoral del Estado donde se le anexan el acta con los hechos relatados en este punto, misma que también como prueba se acompaña a este escrito.

Encontramos que en este punto de hechos, se viola de manera flagrante lo dispuesto por nuestros Estatutos y el Reglamento de los Órganos de Dirección por las siguientes consideraciones:

- a) La Asamblea Extraordinaria, en principio no fue convocada por decisión del Consejo Nacional, no por el Comité Directivo Nacional sino por el Consejo Estatal como lo estatuye el artículo 22 numeral 3 de los Estatutos.*
- b) El Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal, en ningún momento acredita que convocó a la sesión a la Dirección Nacional mediante comunicación escrita, como lo ordena el artículo 51, numeral 3 de los Estatutos ni acredita la publicación lo que demuestra la inexistencia de la convocatoria.*
- c) La convocatoria en el caso de que existiera viola lo establecido por el artículo 53 numeral 1 de los Estatutos que establece que el Presidente será elegido para un período de tres años por la mayoría absoluta de votos **de los delegados electos a la Asamblea Estatal**, y en el presente caso, quien realiza la Asamblea Extraordinaria es el Consejo Político Estatal carente de esta facultad.*

d) La Asamblea Extraordinaria sólo puede ser convocada por el Comité Directivo Estatal **previa autorización de la Dirección Nacional y del Consejo Nacional** conforme a lo señalado por los artículos 46 inciso m) y 52, numeral 3 inciso a) de los Estatutos. Y **en ningún momento se acredita la existencia de la autorización que exigen nuestros Estatutos.**

e) Por consecuencia la elección de los CC. Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y RAFAEL VALLES ESPINOSA, como Presidente y Secretario General del Partido Político Nacional CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA en el Estado, así como la elección de las comisiones en la citada Asamblea Extraordinaria se realizaron en abierta violación a las disposiciones estatutarias.

Adicionalmente es conveniente destacar que quien convoca a la Asamblea Extraordinaria es el '**CONSEJO POLÍTICO ESTATAL**', organismo **inexistente**, pues en nuestros Estatutos sólo se contempla al **CONSEJO ESTATAL de lo que se concluye que quien siempre convocó fue un organismo inexistente.**

Como si lo anterior no fuera suficiente en esa misma ocasión 28 de diciembre de 2000, los CC. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y LIC. RAFAEL VALLES ESPINOSA, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal, expidieron nombramiento como **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA ESTATAL AL PROPIO C. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS**; y como **VOCAL DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA ESTATAL también al propio LIC. RAFAEL VALLES ESPINOSA**, realizando por consecuencia una AUTODESIGNACIÓN, contraviniendo y violando el artículo 68 numeral 3 que señala la **incompatibilidad** de miembro de las comisiones de Garantías y Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, de control o de administración del partido, y como se aprecia ellos eran Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, lo anterior se comprueba con los dos nombramientos con firmas autógrafas que se acompañan a este escrito.

Con lo anterior queda plenamente demostrada la actitud dolosa con la que se pretende sorprender al IFE, al ocultar las reales y verdaderas razones de lo que el quejoso denomina 'enfrenta un serio problema con el Comité Directivo Nacional'. Como es de señalar no se trata de un problema serio, se trata de un problema grave, en el que se encuentra inmerso el quejoso y la camarilla de la cual forma parte, por violar las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, motivo más que suficiente para justificar la conducta del Comité Directivo Nacional, para no registrar los cambios realizados al margen y violación de las normas estatutarias, ya que de haberlo hecho, estaría convalidando actos ilegales sancionados por esa H. Institución así como por los Estatutos, Reglamentos y militantes de Convergencia por la Democracia.

Pero como sí lo anterior no fuera suficiente para formar convicción, a continuación señalo los diversos actos que se sucedieron derivados de la mencionada Asamblea Extraordinaria.

Con fecha 19 de enero del 2001 el Consejo Electoral del Estado de Jalisco levantó acta en la cual en una de sus partes relativa del acuerdo dictado se dice:

'Como lo solicita y para todos los efectos a que en derecho haya lugar, se le tiene acreditando el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia... al Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS'. (SIC)

Este acuerdo recae a los escritos de fechas 6 y 18 de enero de 2001, firmados por el C. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, donde le hace saber al Consejo Electoral del Estado de Jalisco, la realización de la Asamblea Extraordinaria referida en este punto de hechos de este escrito, sorprendiendo la buena fe de dicho Organismo al solicitarle el reconocimiento, ocultando que dicha Asamblea Extraordinaria se realizó al margen de las disposiciones estatutarias, como se desprende del punto anterior, lo cual se acredita con el documento que como prueba se agrega al presente escrito.

Con fecha veintitrés de abril del año 2001, El Consejo Electoral del Estado de Jalisco acuerda un escrito suscrito por los CC. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, en su carácter de Presidente del LIC. RAFAEL VALLES ESPINOZA, en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Convergencia por la Democracia, de fecha 10 de marzo del 2001, en el cual le hace saber al Consejo Electoral del Estado de Jalisco que con fecha de 10 de marzo del 2001 por acuerdo del Comité Directivo Estatal el C. L.C.P JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CALDERÓN fue designado como representante General del Partido en el Estado, para que a partir de la fecha del oculto se encargue de todo lo relativo a trámites, recepción, comprobación y justificación de las prerrogativas que por ley corresponden a este Instituto Político; así como de los gastos generales, particulares por actividades específicas y demás formas de financiamiento, sustituyendo en todo al señor licenciado ROBERTO RODRÍGUEZ GONZALEZ. Estas atribuciones como todas las demás que realizó el C. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, se llevaron a cabo contraviniendo las disposiciones estatutarias ampliamente señaladas en este punto de contestación de hechos; sirven de apoyo para acreditar lo antes apuntado el escrito certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco de fecha 25 de abril de 2001, mismo que se acompaña como prueba a este escrito.

Con fecha once de marzo del 2002 el LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS en su carácter de Presidente, comunica al Lic. Esteban Garay, Vocal Ejecutivo del IFE en el Estado de Jalisco la designación de la Lic. HAYDEE ERENDIRA VILLALOBOS RIVERA como Representante General del Partido ante ese Organismo en sustitución de ISIDRO MORENO JIMÉNEZ. Designación que lleva a cabo sorprendiendo la buena fe de dicho funcionario que ignora que la presidencia tiene un vicio de origen derivado de una Asamblea Extraordinaria realizada en contravención a las disposiciones Estatutarias de Convergencia por la Democracia, lo expuesto se comprueba con la copia del citado oficio que como prueba se integra a este escrito.

Con fecha doce de marzo del 2002, él C. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, se dirige al Gerente de BBVA BANCOMER, SUCURSAL 1015, para darle a conocer que presentó su renuncia con CARÁCTER IRREVOCABLE A LA Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA... por cuyo motivo solicita la cancelación de su firma en la cuenta de cheques número 0481360299 relativa al número de cliente 15429498 a favor de dicho Partido y se dé de alta a la C. Licenciada HAYDEE E. VILLALOBOS RIVERA, quien a partir de ésa fecha por decisión del máximo órgano de Gobierno del Partido que es el **Consejo Político Estatal** asumió dicho cargo, para lo cual se consigna la firma de la nueva Presidente del Partido en el Estado. Lo antes narrado se acredita con una copia que contiene firmas autógrafas, el cual se agrega como prueba al presente documento.

Con fecha 21 de enero de 2002, él C. Lic. CUAUHTÉMOC MONTES RAMÍREZ, Presidente del Comité Municipal de Tonalá Jalisco, le dirige oficio al C. LIC. ALEJANDRO RAÚL ELIZONDO GÓMEZ, Presidente Consejero del Consejo Electoral del Estado, mediante el cual le solicita se lleve a cabo una auditoria al Comité Estatal que dirige el Sr. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, señalando en la exposición de motivos marcada con el número 2 que jamás se les ha entregado un sólo centavo partido por la mitad de prerrogativa, este hecho viene a constituir una violación más el artículo 66 numeral 5 de los Estatutos que establece que:

‘El financiamiento público otorgado por ley, a los comités directivos estatales y de la Ciudad de México, se ejerce conforme a lo establecido en el presupuesto aprobado por el consejo correspondiente y será distribuido en un cincuenta por ciento a los comités municipales, delegacionales y distritales’.

Lo antes señalado en este punto se acredita con la copia que como prueba se incorpora a este escrito.

Con fecha diecinueve de marzo del 2002, los CC. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y RAFAEL VALLES ESPINOSA Presidente y Secretario respectivamente del **‘CONSEJO POLÍTICO ESTATAL’**, dirigen oficio al C.

Lic. ALEJANDRO ELIZONDO GOMEZ, Presidente del H. Consejo Electoral del Estado en el cual le hacen saber que:

'...con fecha 12 del presente mes a las 20:30 horas, en el local que ocupan las oficinas generales del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia... previa convocatoria se celebró Asamblea Extraordinaria del Consejo Político Estatal levantándose el acta correspondiente, de la cual adjunto copia certificada del ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, autorizada por el Licenciado Antonio García Medina Notario Público número 34 de esta ciudad; en la cual destacan... la renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal presentada por el Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y la correspondiente elección previa declaratoria de quórum legal y propuesta a favor de la LICENCIADA HAYDEE E. VILLALOBOS RIVERA para el período comprendido del 12 de marzo del 2002 al 12 de marzo del 2005' (SIC)

Este hecho como los anteriores son contrarios a las disposiciones estatutarias referidas en este punto 3 de hechos de la presente investigación a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, con el objeto de referirnos con mayor amplitud, a la escritura 10,482 del protocolo tomo decimonoveno de la Notaría 34 de Guadalajara, a cargo del LICENCIADO ANTONIO GARCÍA MEDINA, con la cual se pretende legitimar la elección al margen de los Estatutos violando las disposiciones correspondientes, por lo cual dicho Testimonio resulta ineficaz para ese propósito por las siguientes causas:

a) Los hechos que asienta el Notario, fueron proporcionados por un tercero a solicitud del señor Licenciado y Notario público Juan Hernández Rivas agregando que los hechos que certifica fueron circunstanciados en pliego suelto por lo que no estuvo presente dicho Notario en el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria.

b) La fe de hechos no da cuenta de la existencia de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, ni del cumplimiento de la Autorización correspondiente del Consejo Nacional ni del Comité Directivo Nacional como lo indican los Estatutos.

*c) La fe de hechos hace constar que el Acta de Asamblea Extraordinaria y la Convocatoria corresponden al **Consejo Político Estatal** y no a la Asamblea Estatal como disponen los Estatutos, incurriendo en violación a estos.*

d) Se hace notar que la figura de **Presidente Interino** no existe en nuestros estatutos, por lo cual se incurre en violación a los mismos, al “elegir” a personas a puestos no establecidos en nuestras normas.

e) Tampoco existe el “Consejo Político Estatal”, lo que existe dentro de nuestros Estatutos es el órgano denominado **CONSEJO ESTATAL, por lo tanto el órgano que convoco a la Asamblea Extraordinaria, es un órgano inexistente.**

Lo antes señalado se acredita con el oficio y el testimonio notarial 10,482, que como prueba se acompaña a este escrito.

4.- Con relación a este párrafo que hace referencia a la renuncia del:

‘LIC. HERNÁNDEZ RIVAS, el 12 de marzo del 2002, sucediéndolo en el puesto la C HAYDEE E. VILLALOIBOS RIVERA, quien permaneció en el puesto hasta el 23 de abril del 2000’ (SIC)

Fecha en la cual la “Asamblea Extraordinaria del Consejo Político Estatal” al conocer:

‘sobre diversas quejas graves en su contra turnó el asunto a la Comisión de Garantías y Disciplina misma que emitió su fallo definitivo con fecha 27 de mayo del 2002 destituyéndola del cargo por resolución definitiva...’

Es decir sólo duró 43 días, lo cual resulta de suma importancia destacarlo, por la expulsión de que fue objeto, dejándolo por el momento sólo apuntado para retomarlo más adelante con mayor profundidad; asumiendo el cargo por acuerdo de la “Asamblea General Extraordinaria del Consejo Político Estatal”, el C. LUIS ENRIQUE BRICEÑO GUERRA, coincidentemente quejoso de la presente causa, quien también pretende legitimar sus ilegales actos con el testimonio notarial número 15,438, del tomo veintiuno Libro Quinto de fecha 8 de mayo de 2002, expedido por el Licenciado JUAN LOMELI GARCÍA, Notario público número 6 de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, testimonio que también exhibió él quejoso sin ofrecerlo como prueba, por lo que independientemente de ello, también resulta ineficaz para justificar o legitimar las violaciones a los estatutos por las siguientes consideraciones:

a) *El testimonio es levantado a petición del señor LUIS GUTIÉRREZ ARTEAGA quien compareció ante el notario como Delegado especial de la Asamblea, por lo cual le consta a Dicho Notario los hechos que asienta.*

b) *La Asamblea Extraordinaria, en principio no fue convocada por decisión del Consejo Nacional, ni por el Comité Directivo Nacional sino por el Consejo Estatal de acuerdo con los artículos 22 fracción 1, 3 y 4; 51 fracción 1, 2, 3, 5 inciso i) de los Estatutos.*

c) *El Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal, en ningún momento acredita que convocó a la sesión a la Dirigencia Nacional mediante comunicación escrita, como lo ordena el artículo 51, numeral 3 de los Estatutos ni acredita la publicación lo que demuestra la inexistencia de la convocatoria.*

d) *La convocatoria en el caso de que existiera viola lo establecido por el artículo 53 numeral 1 de los Estatutos que establece que el Presidente será elegido para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos **de los delegados electos a la Asamblea Estatal**, y quien realiza la Asamblea Extraordinaria es el Consejo Político Estatal carente de esta facultad por ser inexistente.*

e) *La asamblea Extraordinaria sólo puede ser convocada por el Comité Directivo Estatal **previa autorización de la Dirección Nacional y del Consejo Nacional** conforme a los señalado por los artículos 46 inciso m) y 52, numeral 3 inciso a) de los Estatutos. Y **en ningún momento se acredita la existencia de la autorización que exige nuestros Estatutos.***

f) *EL C. LUIS ENRIQUE BRICEÑO GUERRA, es electo como **Presidente** del Comité Directivo Estatal, al margen de los Estatutos y el Reglamento de Convergencia por la Democracia.*

g) *Violaron el procedimiento de expulsión claramente establecido en el artículo 77 de los Estatutos, particular y específicamente el numeral 4, ya que la C. HAYDEE como consta en el instrumento notarial, sólo estuvo escasos 43 días, por lo que se hace necesario detenernos a examinar la parte relativa a la expulsión:*

La orden del día sólo consta de 4 puntos que son:

- 1.- Lista de asistencia del Consejo Político.
- 2.- declaración de Quórum y aprobación legal de la Asamblea.
- 3.- Nombramiento de escrutadores.
- 4.- Asuntos Generales.

Llamo la atención en el sentido de que un asunto tan importante como es la expulsión y designación de un Presidente del Comité Directivo Estatal, no figure en el orden del día y sea tratado como un asunto de mero trámite dentro de los puntos generales, con esta acción queda más que demostrado en toda su plenitud, el dolo y la mala fe que caracteriza al denunciante y la camarilla que lo acompaña, quienes de manera continua han venido realizando 'Asambleas Extraordinarias' al margen de los Estatutos, llegando al clímax de su asombro al cuestionarse asimismos y al Instituto, el por qué no han sido registrados sus cambios ilegales ante el IFE y porque el Comité Directivo Nacional, ha estado insistiendo en designar a su vez, representantes ante el Consejo Electoral Estatal de Jalisco.

Las razones han quedado por si solas demostradas, con el conocimiento expreso de violaciones estatutarias de manera grave, constante y sistemática, para lo cual me remito especialmente al punto 4 del Testimonio Notarial en comento como si literalmente se transcribiera, por contener una joya de la política no observada por el quejoso y su camarilla, la cual resume por sí sola todas y cada una de las violaciones Estatutarias realizadas por el denunciante y compañía.

*Adicionalmente es conveniente destacar que quien convoca a la Asamblea Extraordinaria es el '**CONSEJO POLÍTICO ESTATAL**', organismo inexistente, pues en nuestros Estatutos sólo se contempla al **CONSEJO ESTATAL de lo que se concluye que quien convocó fue un organismo inexistente.***

*5.- Los párrafos **Quinto y Sexto** por estar íntimamente relacionados y vinculados entre sí, se contestaran en este mismo punto, para lo cual manifiesto que son parcialmente ciertos, siendo por lo demás totalmente falso que las acreditaciones realizadas en cada una de sus distintas Presidencias ante el IFE Jalisco, así como ante el Consejo Electoral del*

Estado de Jalisco, no hayan sido impugnados por el Comité Directivo Nacional, esta aseveración es falsa, tan es así, que el propio denunciante en el párrafo sexto en su parte final que simultáneamente se contesta, de manera expresa, literal, espontánea y libre dice:

*'El que legítimamente ha venido actuando como tal desde el 23 de abril del presente año es el C. LUIS BRICEÑO GUERRA, incluso el Consejo Electoral Estatal ya le ha entregado en dos meses las prerrogativas a que tiene derecho nuestro partido en Jalisco, lo que habla del reconocimiento oficial, **no obstante las infructuosas intervenciones del Lic. DANTE DELGADO Presionando al Consejo Estatal Electoral para que nos desconozca y se le entreguen a el las prerrogativas**'.(SIC)*

***Esta confesión de parte, debidamente reconocida solicito respetuosamente en atención a lo ordenado por el artículo 25 numeral 1 parte final, del Reglamento sea especial y particularmente tomada en cuenta al momento de emitir dictamen,** porque pone de manifiesto de manera clara, precisa y contundente que el Comité Directivo Nacional, ha estado impugnando ante las Instancias y Órganos Electorales señalados la representación de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, realizadas por el Comité Directivo Estatal de Jalisco, observando respetuosamente en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y los principios rectores de los Organismos electorales, sin ninguna presión como temerariamente pregona el quejoso.*

Lo cierto es que, debido a la solicitud y queja presentada por el Comité Directivo Nacional ante el Consejo Electoral Estatal de Jalisco, por las violaciones estatutarias cometidas por el Comité Directivo Estatal, para que las prerrogativas se entregaran a las personas designadas por el Comité Directivo Nacional. Este H. Órgano Estatal ordena la apertura de una investigación, emitiendo con fecha 3 tres de julio del 2002, acuerdo administrativo por medio del cual se determinó suspender la entrega del financiamiento público hasta en tanto no se acredite de manera fehaciente y conforme a sus Estatutos la designación de la persona que deberá de recibir dichas prerrogativas, lo cual fue notificado a la Dirección Nacional de mi representada el 5 de julio de 2002 por medio de oficio 477/02 signado por el licenciado JACOBO EFRAÍN CABRERA PALOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, mismos que se acompañan a este escrito el cual por si solo se explica, los cuales serán debidamente relacionados en el capítulo de pruebas.

Por otra parte resulta conveniente manifestar que con fecha 12 de junio del 2002, se llevó a cabo la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Louisiana número 113. Colonia Nápoles, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

*En la Sesión de este Consejo en el **punto de Acuerdo número trece**, se tomo el siguiente acuerdo que dice:*

‘Con fundamento en el artículo 90 de los Estatutos, se aprueba la designación de la Comisión Ejecutiva del Estado de Jalisco para quedar como sigue: el licenciado Arturo Camberos Cruz; como presidente y como miembros a Víctor Guerrero García, Fernando Bernal Marín, Kurt Wilde Martínez, Octavio González Garzón, Jorge Flores Ramírez, Pedro Santa Ana Velasco, José Carlos Larios Ival, José de Jesús Álvarez Nava, Carlos Enrique Andrade Mena, Alejandro Vargas Vazquez, José Luis Ramos Delgadillo, Juan Bernardino Hernández Espinoza, Carlos Arriola Pérez, José de Jesús Yáñez Varela y Rodolfo Cruz Cabrera’. (SIC)

Con base en el anterior Acuerdo, como consta en el testimonio Notarial numero 38,886 de fecha 28 de junio del 2002 pasado ante la de del C. Licenciado ALFREDO M. MORÁN MOGUEL Notario Público numero 47 del Distrito Federal, el cual se acompaña al presente escrito de contestación; el día 13 trece de junio del presente año el Comité Directivo Nacional designo a ese Comisión Ejecutiva, para hacerse cargo del Comité Directivo Estatal de Jalisco.

6.- *Por lo que se refiere al punto siete, simplemente se niega por ser falso, como ha quedado demostrado a través de las contestaciones y argumentos fundados y motivados, que han quedado expresados a lo largo del presente escrito, los cuales se encuentran apoyados en la documentación que aparece en el capitulo de pruebas.*

PARA EFECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 69 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO, MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE EL QUEJOSO NO DIO CUMPLIMIENTO A LO

ORDENADO POR EL ARTÍCULO 271 NUMERAL 2, SIENDO IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

*De manera independiente y AD-CAUTELAM, objeto de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a **la documentación** que acompañó el denunciante a su queja y de manera particular y específica, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por la que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento.*

Asimismo y con el objeto de acreditar los hechos de la presente contestación ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento del C. JAIME AYALA PONCE, de fecha 1º de agosto de 1999. esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación, de manera particular con los puntos 1 y 2 de la contestación.

Esta prueba tiene por objeto acreditar el Nombramiento de Presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, conforme a las normas Estatutarias de Convergencia por la Democracia.

2.- LA DOCUMENTAL, Consistente en el informe presentado ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, así como el dictamen correspondiente, mismo que solicito se requiera para su remisión a dicha Comisión, conforme a lo establecido por el artículo 23 numeral 1 del Reglamento.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, específicamente con el párrafo 1 de la contestación.

Con esta prueba se pretende acreditar el origen y monto de los ingresos recibidos, así como su empleo y aplicación.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de los informes financieros y actividades del Comité Directivo Estatal que exhibió el denunciante y que hago propio, el cual carece del sello de recepción del Comité Directivo Nacional, el cual obra en el expediente en que se actúa.

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación, de manera especial con el punto 1 de la contestación.

Esta prueba tiene por objeto, demostrar que el Comité Directivo Estatal recibió Financiamiento del Estado a partir de enero del 2002 al mes de mayo del 2002, omitiendo señalar su destino, empleo y aplicación.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente En el Nombramiento del C. ALFONSO PINTO ESTRADA, de fecha 25 de septiembre del 2000, firmado por el Comité Directivo Nacional de mi representada y que en fotocopia certificada por el Secretario General se acompaña a la presente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada unos de los hechos así como con su contestación y de manera particular con el punto dos de la contestación.

Con esta prueba se pretende demostrar la intervención del Comité Directivo Nacional para realizar la reestructuración territorial y para organizar la operación normal del partido conforme a sus Estatutos, a efecto de no sancionar, ni consentir actos violatorios y contrarios a la norma que nos rige.

*5.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en la fotocopia del oficio de fecha 4 de enero del 2001, firmado por el C. Licenciado JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, dirigido al C. Licenciado JOSÉ MANUEL BARCELO MORENO, Consejero Electoral del Estado de Jalisco, en el cual ANEXA LA DOCUMENTAL consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2000, la cual también acompaña en fotocopia al presente escrito, para que, de no existir impedimento legal alguno, **ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco donde obran los originales, petición que me permito elevar a su consideración en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento.***

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, específicamente y de manera especial con el punto 3 de la contestación.

Con esta prueba se pretende, comprobar todas y cada una de las violaciones efectuadas a los estatutos de mi representada, acreditando que las Asambleas Extraordinarias se realizaron al margen de nuestros Estatutos y por órganos inexistentes.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en los nombramientos de Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina Estatal a favor del C. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, así como el del C. Lic. RAFAEL VALLES ESPINOSA, como Vocal de la Comisión de Garantías y Disciplina Estatal, firmados autógrafamente ambos documentos por los propios C. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y RAFAEL VALLES ESPINOSA, en sus carácter de Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal de Jalisco con fecha 28 de diciembre del 2000.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, pero de manera muy especial y específica con el punto 3 de la presente contestación.

Esta prueba tiene objeto de acreditar las violaciones sistemáticas a nuestros estatutos, al autodesignarse en puestos incompatibles, quedando demostrado con ello, su comportamiento al margen de las disposiciones estatutarias.

*7.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en: fotocopia del oficio 003/2001, de fecha 19 de enero de 2001, dirigido al C. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, firmado por el C. Lic. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remite en vía de notificación, copia certificada del acuerdo de fecha 19 de enero de 2001, mismo que recayó a sus escritos de fechas 6 y 18 de enero de 2001 firmado por los CC. LIC. JOSÉ MANUEL BARCELO MORENO, Consejero Presidente y Lic. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Electoral del Estado de Jalisco; **ACUERDO** que, como PRUEBA DOCUMENTAL; también en fotocopia se acompaña al presente escrito, motivo por el cual y de no existir impedimento legal alguno, pido se **ordene su cotejo, solicite originales o la certificación de las mismas, ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco donde obran los originales o antecedentes, petición que me permito elevar a su consideración en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento.***

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación y de manera particular con el punto 3 de esta contestación.

Esta prueba pretende demostrar el dolo y la mala fe del C. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, al sorprender la buena fe del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, al ocultarle que la Asamblea Extraordinaria se realizó al margen de las disposiciones Estatutarias de Convergencia por la Democracia.

8.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuerdo de fecha 23 de abril de 2001, debidamente certificado por el Lic. JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA, Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, constante de dos fojas.

Esta prueba, se relaciona con todos los hechos y su contestación y de manera particular con el punto 3 de la presente contestación.

Con esta prueba se pretende acreditar la realización de atribuciones contrarias a las disposiciones estatutarias por parte de los CC. Lic. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS y del L.C.P JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CALDERÓN por derivar de actos nulos o inexistentes.

*9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la fotocopia dirigida al C. LIC. ESTEBAN GARAY, Vocal Ejecutivo del IFE en el Estado de Jalisco, de fecha marzo 11 del 2002, firmado por los CC. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS Y LIC. RAFAEL VALLES ESPINOSA, Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal de Jalisco, por medio del cual acredita a la Licenciada y Maestra HAYDEÉ ERENDIRA VILLALOBOS RIVERA, como REPRESENTANTE GENERAL, de nuestro Partido ante ese Organismo en sustitución del Licenciado ISIDRO MORENO JIMÉNEZ; asimismo y por tratarse de una fotocopia requiero de no existir impedimento legal alguno, se **ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de la misma, ante el VOCAL EJECUTIVO DEL IFE EN EL ESTADO DE JALISCO, lugar donde obra el original, petición que me permito elevar a su consideración en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento.***

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación de manera especial con el punto 3 de la contestación.

Esta prueba tiene por objeto acreditar que la designación se llevó a cabo sorprendiendo la buena fe del Funcionario del IFE, que ignora que la Presidencia y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Jalisco, padece de un vicio de origen derivado de una Asamblea Extraordinaria realizada en contravención a las Disposiciones Estatutarias de Convergencia por la Democracia.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del escrito dirigido al C. GERENTE BBVA BANCOMER SUCURSAL 1015 JARDINES DE LA CRUZ, en Guadalajara Jalisco, de fecha 12 de marzo del año 2002, firmado autografamente por los CC. LIC. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS Presidente saliente y la LIC. HAYDEÉ E. VILLALOBOS RIVERA, Presidente entrante.

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación y de manera especial con el punto 3 de la contestación.

Con esta prueba se desea acreditar que el C. JUAN HERNÁNDEZ RIVAS, realizó constantemente atribuciones violatorias de nuestros Estatutos, por provenir de una Asamblea Extraordinaria nula o inexistente.

*11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la fotocopia del oficio No. 01-2002, de fecha 21 de enero de 2002, dirigida al C. LIC. ALEJANDRO RAÚL ELIZONDO GÓMEZ, Presidente Consejero Del Consejo Electoral Estatal, por el Lic. Cuauhtémoc MONTES RAMÍREZ, Presidente del Comité Municipal de Tonalá Jalisco para lo cual pido de no existir impedimento legal alguno, se **ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de la misma, ante el CONSEJO ELECTORAL ESTATAL DE JALISCO, lugar donde obra el original, petición que me permito elevar a su consideración en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento.***

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación y en particular con los puntos 1 y 3 de la presente contestación.

Con esta prueba, se pretende acreditar que el C. LIC. JUAN HERNANDEZ RIVAS, JAMÁS ENRTEGÓ LA PARTE CORRESPONDIENTE A LOS Comités Municipales de las prerrogativas aportadas por el Estado, violando el artículo 66 numeral 5 de nuestros Estatutos.

12.- LAS DOCUMENTALES. Consistentes en el original del acuse de recibo dirigido al C. LIC. ALEJANDRO ELIZONDO GÓMEZ, Presidente del H. Consejo Electoral del Estado, de fecha 19 de marzo del 2002, firmado en forma autógrafa por los CC. LIC. JUAN HERNANDEZ RIVAS y LIC. RAFAEL VALLES ESPINOSA, Presidente y Secretario respectivamente del "Consejo Político Estatal". Por medio del cual le adjuntan copia certificada del ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, autorizada por el Licenciado Antonio García Medina Notario Público Número 34 de Guadalajara Jalisco. Misma DOCUMENTAL QUE EN COPIA CERTIFICADA, también se acompaña como escritura 10,482, del protocolo tomo decimonoveno de fecha 16 de marzo del 2002.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, pero de manera específica para acreditar la contestación del 3 de hechos.

Esta prueba tiene por objeto, acreditar que los hechos que asienta el Notario fueron circunstanciados en pliego suelto, por lo que no le consta ninguno de ellos, por no haber estado presente en el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria por lo que resulta ineficaz para legitimar las violaciones Estatutarias.

*13.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la fotocopia del Testimonio Notarial numero 15,438, del TOMO VEINTIUNO DEL LIBRO QUINTO, pasado ante la del Licenciado JUAN LOMELI GARCIA, NOTARIO Publico numero 6 de Guadalajara Jalisco, motivo por el cual pido de no existir impedimento legal alguno, se **ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de la misma, ante el Lic. JUAN LOMELI GARCIA Notario Número 6 de Guadalajara Jalisco, lugar donde obra el protocolo original, petición que me permito elevar a su consideración en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento.***

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de hechos y su contestación y de manera particular con el punto 4 de la presente contestación.

Esta prueba tiene por objeto, acreditar las violaciones reiteradas a los Estatutos de Nuestro Partido puesto que quien convoca es un órgano inexistente, así como demostrar que los hechos asentados en el testimonio notarial para legitimar la Asamblea Extraordinaria no le constan al Notario.

14.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el oficio 477/02 de fechas 5 de julio de 2002, firmado por el Lic. JACOBO EFRAIN CABRERA PALOS Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por medio del cual remite en vía de notificación, copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 3 de julio de 2002, mismos que en copia certificada se agregan al presente escrito.

Estas pruebas, se relacionan con todos los hechos y su contestación, pero de una manera especial con los puntos 5 y 6 de la contestación.

Esta prueba tiene por objeto demostrar, que el Comité Directivo Nacional, impugno ante los Órganos Electorales la acreditación de los representantes designados por el Comité Directivo Estatal de Jalisco.

15.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada, del Testimonio Notarial número 38,886 de fecha 28 de Junio de 2002, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO M. MORÁN MOGUEL, Notario Público número 47 del Distrito Federal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos y su contestación, de manera particular con los puntos 5 y 6 de la presente contestación.

Con esta prueba se pretende acreditar que el Comité Directivo Nacional ha hecho la designación de la Comisión Ejecutiva del Estado de Jalisco, con estricto apego a las disposiciones Estatutarias de Convergencia para la Democracia Partido Político Nacional.

16.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y su contestación y se ofrece en términos del artículo 33 del Reglamento.

17.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos y su contestación y se ofrece en términos del artículo 34 del Reglamento.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 41 de la Constitución; 1, 3, 49-A numeral 1, incisos a) y b) fracción II; 69, numeral 2; 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso d); 270, numeral 2 y 271, numeral 2 del Código; 3, numeral 1, inciso b); 9, 13 y 74 de la Ley; 3, numeral 1, 4, 8, 10 numeral 1, inciso a) fracción III; 25, numeral 1; 26, 30, numeral 2; 33 y 34 del Reglamento.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la acreditación del C. Jaime Ayala Ponce, de fecha 1° de agosto de 1999.
- b) Copia simple del escrito de fecha 15 de junio de 2002, suscrito en la ciudad de Guadalajara, Jalisco por los C.C. Luis Enrique Briceño Guerra y Rafael Valles Espinosa.
- c) Copia certificada por el C. Alfonso Pinto Estrada, de fecha 25 de septiembre de 2000.
- d) Copia simple del oficio de fecha 4 de enero de 2001, signado por C. Lic. Juan Hernández Rivas.
- e) Original del nombramiento del C. Lic. Juan Hernández Rivas como Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina Estatal, de fecha 28 de diciembre de 2000.

- f) Original del nombramiento del C. Lic. Rafael Valles Espinosa como Vocal de la Comisión de Garantías y Disciplina Estatal, de fecha 28 de diciembre de 2000.
- g) Copia simple del oficio 003/2001, de fecha 19 de enero de 2001 signado por el Lic. Jesús Reynoso Loza.
- h) Copia certificada por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco del acuerdo con el que se admite el escrito presentado por el Partido Convergencia por la Democracia, mediante el que se designa al C. L.C.P. José Luis Rodríguez Calderón como representante General de ese partido en el Estado de Jalisco, de fecha 3 de abril de 2001.
- i) Copia simple del escrito de fecha 11 de marzo de 2002, signado por los CC. Juan Hernández Rivas y Rafael Valles Espinosa.
- j) Original del escrito de fecha 12 de marzo de 2002, suscrito por los CC. Juan Hernández Rivas y Haydee Villalobos Rivera.
- k) Copia simple del oficio 01-2002, de fecha 21 de enero de 2002, signado por el Lic. Cuauhtémoc Montes Ramírez.
- l) Original del escrito de fecha 19 de marzo de 2002, suscrito por los CC. Juan Hernández Rivas y Rafael Valles Espinosa.
- m) Copia certificada de la escritura notarial número 10,482 tirada ante la fe de notario número 34 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Lic. Antonio García Medina.
- n) Copia simple del testimonio notarial número 15438, de fecha 8 de mayo de 2002, tirado ante la fe de notario número 6 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- o) Copia simple del oficio 477/22, de fecha 5 de junio de 2002, signado por el Lic. Jacobo Efraín Cabrera Palos.

- p) Copia certificada del segundo testimonio de la escritura pública número 38886, tirado ante la fe de notario número 47, del Distrito Federal, Lic. Alfredo Miguel Morán Moguel.
- q) Copia certificada del acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia, de fecha 12 de junio de 2002.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día cinco de agosto de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-116/2002, de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, del acuerdo de fecha 23 de julio de 2002, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El día siete de agosto de dos mil dos, mediante cédula de notificación se notificó al C. Luis Enrique Briceño Guerra el acuerdo de fecha 23 de julio de 2002, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha doce de agosto de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. José Guillermo Herrera Mendoza, representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido político Nacional dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las

infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de “Excepciones” planteado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el que pretende hacer valer la falta de personería, legitimación e interés jurídico del quejoso, mismas que resultan infundadas por las siguientes razones:

- a) Por lo que se refiere a las excepciones de falta de personería y legitimación del quejoso, invocada por el partido denunciado, debe decirse que resulta insuficiente el argumento con el que pretende validar la excepción referida, sobre todo en atención a lo dispuesto por los artículos 7; 8; 10, párrafos 2 y 3; y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 7

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del código, **iniciará a petición de parte o de oficio.** será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al secretario o cuando éste lo haya iniciado.*

Artículo 8

Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 10

(...)

2. En caso de que los representantes partidistas, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 21

Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

De los preceptos reglamentarios antes citados se desprende claramente que, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados atendibles, no se hacía necesario que los quejosos en cuestión acreditaran su militancia dentro de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, ya que toda persona puede presentar quejas o denuncias cuando considere que se ha violentado la normatividad electoral.

Cabe destacar que si bien el partido denunciado esgrime como excepciones la falta de personería y legitimación de los quejosos, lo hace de un modo limitativo, es decir, sin exponer las circunstancias que permitan llegar a la convicción de que dichas carencias de personería y legitimación existen y son procedentes para hacerlas valer dentro del presente procedimiento.

Por otra parte, debe decirse que de la simple lectura de los diversos documentos exhibidos por ambas partes en vía de prueba, se desprende que en varios de ellos son los quejosos quienes suscriben; o bien, se alude a ellos por parte de diversas personas con cargos de dirección de Convergencia por la Democracia.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado no contraviene la militancia de los quejosos dentro de sus afiliados, sino por el contrario, aportó elementos que permiten desprender la personería de éstos y la legitimidad con que actúan.

Asimismo, el reglamento de la materia establece que cuando los representantes de los partidos, agrupaciones políticas o personas jurídicas no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho. Consecuentemente, las quejas presentadas por personas físicas, como acontece en el presente caso, también deben tenerse como presentadas por su propio derecho, independientemente de que dichos ciudadanos se ostenten o no con la calidad de militantes de algún partido político nacional.

- b) En cuanto a la excepción de falta de interés jurídico del quejoso para interponer la presente queja debe decirse que esta autoridad considera que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de lo siguiente:

Debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 1

- 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*
 - a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de interés social.

Consecuentemente, la infracción de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, afectan directa e inmediatamente a la ciudadanía. Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la ley electoral federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, dentro del ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y m); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

“ARTÍCULO 22

(...)

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

ARTÍCULO 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos.
- Los partidos políticos deben comunicar al Instituto de los cambios de integrantes en sus órganos directivos.
- La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En estrecha relación con las disposiciones legales citadas, el artículo 270 de la ley electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro en diversas ejecutorias que las normas rectoras de la materia probatoria en dicho procedimiento administrativo tienen un mayor acercamiento al principio inquisitivo y no al dispositivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

En ese orden de ideas, de los hechos planteados a la consideración de esta autoridad, se advierte que existen elementos suficientes para estimar que se ha cometido una probable infracción a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso e).

En efecto, en su escrito de queja, los promoventes manifiestan esencialmente que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional incurrió en una abierta trasgresión a la normatividad electoral, al omitir comunicar a este Instituto los cambios de integrantes que han venido ocurriendo en los órganos directivos del estado de Jalisco, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, esta autoridad, en ejercicio de la potestad que tiene conferida por mandato constitucional y legal, debe entrar al estudio de los acontecimientos que motivaron la presente denuncia, con el objeto de dilucidar si se cometieron violaciones a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe mencionar que el requisito de acreditar el interés jurídico de los ciudadanos quejosos en los diversos procedimientos administrativos instaurados en contra de los partidos políticos, se surte sólo cuando los actos reclamados afectan exclusivamente la esfera jurídica de los promoventes en cuyo caso es premisa fundamental demostrar el vínculo que une a los ciudadanos actores con el partido político denunciado, para estar en aptitud de determinar si los actos o resoluciones emitidas por éste, conculcan o no los derechos de los militantes en cuestión. Esta circunstancia no opera en el presente asunto, dada la naturaleza de los actos que serán objeto de valoración en el presente dictamen.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

Del estudio realizado al escrito de queja, de fecha veinte de junio de dos mil dos, esta autoridad desprendió argumentos tendientes a demostrar dos tipos de hechos que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales pueden resumirse en los que a continuación se transcriben y enlistan:

- a) *“...falta de apoyo de las prerrogativas federales a que tenemos derecho y de las cuales desde el origen y formación de Convergencia en Jalisco a la fecha nunca hemos recibido un solo centavo, ni siquiera para el apoyo de la campaña electoral del 2000... Aprovechamos la ocasión para solicitarle gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que... se abra investigación sobre el uso, manejo y destino de los recursos que el IFE otorga al Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia...”*

b) *“...ocultarle información al IFE... sobre los cambios que se han realizado en el Comité Directivo Estatal en Jalisco...”*

Por lo que respecta al argumento vertido en el inciso a), debe decirse que mediante oficio SE-619/2002, de fecha cinco de julio de 2002, se dio vista al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que entrara en conocimiento de los hechos denunciados y procediera conforme a sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2, fracción 2.1. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido, y por tratarse de una denuncia de hechos que son de la competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad se avocará al conocimiento de aquellos resumidos en el inciso b) del presente considerando:

Resulta infundado el argumento donde los quejosos exponen que: *“...el Comité Directivo Estatal de Jalisco del Partido Convergencia por la Democracia enfrenta un serio problema con el Comité Directivo Nacional... por ocultarle información al IFE con ánimo de perjudicarnos, ya que tenemos conocimiento oficial nunca le ha enterado al IFE como se lo hemos solicitado, sobre los cambios que se han realizado en el Comité Directivo Estatal en Jalisco.”*

En primer lugar debe decirse que el argumento de mérito no irroga a los quejosos agravio alguno, en virtud de que su esfera jurídica no resiente afectación directa, pues si bien la situación denunciada podría constituir una violación a la normatividad de la materia, dicha conculcación no sería susceptible de afectar directamente derechos subjetivos de los militantes.

Por otro lado, debe decirse que resultan inoperantes los argumentos de los quejosos, toda vez que de un análisis realizado a los antecedentes que obran en poder del Instituto, se desprendió que, tal como lo manifiesta en su escrito de contestación y

conforme al análisis realizado a las pruebas que aporta el partido denunciado, éste realizó, con fecha 12 de junio de 2002, la séptima sesión ordinaria del consejo nacional de Convergencia por la Democracia en la que aprobó, en el punto de acuerdo número trece, la designación de la Comisión Ejecutiva para el Estado de Jalisco, conforme a lo que establece el artículo 90 de los estatutos de ese partido, mismo que establece:

***“ARTÍCULO 90
De la Comisión Ejecutiva***

Por acuerdo del Consejo Nacional, el Comité Directivo Nacional en casos especiales podrá designar a una comisión Ejecutiva para que se haga cargo del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México, y en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración territorial y organice la operación normal del partido en acatamiento a los estatutos.”

Asimismo, esta autoridad después de entrar al estudio de las pruebas aportadas por los quejosos, particularmente por lo que respecta a las copias simples del testimonio de la escritura notarial 10482, de fecha 16 de marzo de 2002 y del testimonio notarial número 15438, de fecha 8 de mayo de 2002, concluyó que esos documentos no constituyen elemento de convicción para concederles eficacia en cuanto a los hechos que pretenden acreditar, en virtud de los puntos siguientes:

-En cuanto a la copia simple del testimonio de la escritura notarial 10482, de fecha 16 de marzo de 2002, debe decirse que:

- Los hechos que asienta el Notario fueron proporcionados por un tercero a solicitud del señor Juan Hernández Rivas, agregando que los hechos que certifica fueron circunstanciados en pliego suelto, por lo que no estuvo presente dicho Notario en el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria.

- La fe de hechos no da cuenta de la existencia de la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, ni del cumplimiento de la Autorización correspondiente del Consejo Nacional ni del Comité Directivo Nacional como lo indica el artículo 22, párrafo 3 de los estatutos, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 22

Las Asambleas Estatales y de la Ciudad de México

(..)

3. Pueden ser convocadas de manera extraordinaria por decisión del Consejo Nacional o del consejo respectivo y a solicitud de los comités municipales o delegacionales que representen al menos un tercio de los afiliados.

- En el documento de mérito se alude a un “Consejo Político Estatal”, mismo que no se encuentra previsto dentro de la normatividad del partido.

-En cuanto a la copia simple del testimonio notarial número 15438, de fecha 8 de mayo de 2002, debe decirse que:

- El testimonio es levantado a petición del señor LUIS GUTIÉRREZ ARTEAGA quien compareció ante el notario como Delegado especial de la Asamblea, por lo cual se desprende que no le constaron a dicho Notario los hechos que asienta.
- El Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal, no acredita que convocó a la sesión a la Dirigencia Nacional mediante comunicación escrita, como lo ordena el artículo 51, numeral 3 de los estatutos, ni acredita su publicación.
- La asamblea Extraordinaria sólo puede ser convocada por el Comité Directivo Estatal previa autorización de la Dirección Nacional y del Consejo Nacional conforme a los señalado por los artículos 46

inciso m) y 52, numeral 3 inciso a) de los Estatutos., mismos que establecen:

ARTÍCULO 46
LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional:

(...)

m) Convocar a sesión extraordinaria, a pedido del Comité Directivo Nacional, por causas debidamente justificadas, a la asamblea estatal o de la Ciudad de México para los fines que se determinen con base en lo que dispone el reglamento.

ARTÍCULO 52
Los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México

(...)

2. Corresponde al Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México:

a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos, las determinaciones de la asamblea, de la convención, del consejo y del Comité Directivo Nacional, por parte de todos los órganos y militantes del partido en la entidad.

De lo anterior se colige, que esa circunstancia no constituye elemento de convicción para reconocer validez a los diversos nombramientos de dirigentes designados mediante las “asambleas extraordinarias” a que aluden los quejosos, y menos aún que el partido denunciado haya ocultado información a esta autoridad.

Lo anterior es así, ya que por oficio RCG-IFE-085/2002, presentado el 30 de junio del presente año, signado por el licenciado José Guillermo Herrera Mendoza, representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político

Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el cambio de los miembros integrantes de la dirigencia estatal de dicho partido en Jalisco, documento que obra en los archivos de este Instituto.

De todo lo expuesto, se desprende que no asiste la razón a los quejosos y en consecuencia resulta procedente declarar infundada la presente queja.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Luis Enrique Briceño Guerra y Rafael Valles Espinosa, en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, por lo que hace al supuesto agravio que les causa el ocultamiento de información a este Instituto por parte del partido denunciado sobre los cambios en los órganos directivos del Comité Estatal de Jalisco, en términos de lo expuesto en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.